

ET IN CAPITE EIUS CORONA STELLARVM DVODECIM.

2

Apocalypsis c. 12.



DOZE NVEVAS ESTRELLAS CON QVELA Santidad de nuestro Beatissimo Padre Alexandro Septimo esmalta la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, en doze diferencias, y ventajas, que expressa en su Bulla, a fauor de la sententia pia, a mas de las que le dan los Sumos Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I.

DEVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, assi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, escolasticos, protestatuiuos, y como caracteristicos de la sententia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alexandro VII. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expressa todo el sentir de la sententia pia. En la narratiua en la clausula, *sand' uerus est Christi fidelium,* &c. En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde antes de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, *in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, & priuilegio intuitu meritum Iesu Christi eius Filij, humani generis Redemptoris a macula peccati originalis preseruatam immunem.* Lo mismo dize el Papa quando habla declarando, pues dize: *In sui creatione, & in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donata, & a peccato originali preseruatam fuisse.* Y clausulas semejantes. ninguna, ni aule. ue vestigo dellas se halla en los decretos de sus Predecessores; y bié se dexa en.

ten.

tender la importancia destas clausulas, pues contienen en si todo el sentir de la sentencia pia, escolastica, y formalmente.

DIFERENCIA II.

EN Segundo lugar se debe ponderar, q̄ en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, ay arestacion del Papa, en que *ad huc relatiuè*, afirma el estado de la sentencia pia, siendo asì que en esta de Alexandro VII. tan honorificamente se refiere la antigüedad de la sentencia pia (circunstancia de mucha monta, pues la han querido notar de nouedad) pues antes de Sixto IV. era este el sentir de los Fieles, que el mismo Pontifice refiere, que se radicò mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV. innouadas, y mãdadas obseruar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, ereccion de Cofadrias, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion Immaculada : añadiendose a esto el voto de las mas celebres Vniuersidades del Orbe, cò que casi todos los Catolicos abrazan la sentencia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro còsuelo de la boca del Romano Pòuifice? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catolicos somos los del sentir pio.

DIFERENCIA III.

LA Tercera diferencia es la principal materia de la Bulla de Alexandro VII. que es definir el culto, que la sentencia pia dà a la Concepcion de Maria. Contiene esta definicion en la clausula: *Nos considerantes, quòd sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la tantidad de Alexandro VII. declara su intenció, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto a la Concepcion de Maria, *secundùm piam istam sententiã, vt præfertur*, que es como lo auia referido: y auiedo referido, y aprouado, que la sentencia pia venera, y festeja la tantidad del primer instante de la Còcepcion, y la preseruacion de la culpa original; es definicion formal del obiecto del culto de la fiesta. Cosa tan deseada de todos los doctos, pues saben que declarado el obiecto del culto de la Concepcion, se infiere por consecuencia legitima la tantidad en el primer instante de la Concepciõ, cò expressa doctrina del Doctor Angelico santo Thomas, tratado de la Natiuidad de la Virgen.

Añadese a esto, que juntamete declara el Pontifice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontifices sus predecesores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias, que los del sentir opuesto han querido dar hasta ora al decreto de Gregorio XV. diciendo, que aunque auia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no auia de entenderse del primer instante phisico, sino del primero, ò segundo, præcisius, è indiferentemente. Y quando no huiera otra gracia, y fauor en la nueva Bula, sino declarar por falsa la interpretacion que se daua al decreto de Gregorio XV. era fauor de mucha monta.

DIFERENCIA IV.

EN Quarto lugar deve advertirse, que en esta nueva Bulla afirma su Sãtidad, que la Iglesia ha hecho officio especial propio de la Concepcion (es este el que compuso Leonardo de Nogarolis, de que oy vsa el Orden Serafico, y otras Religiones) al qual alaba, y acita que emanò de Sixto IV. y tomado por motivo su Sãtidad el dicho officio para la declaracion del obiecto del culto, fauorece singularissimamente a la sentencia pia, porq̄ en este officio en la oracion se dice: *Ex meritis Filij sui eam præuenis ab omni labe præseruasti*, y todo el còriene expressamente toda la sentencia pia. Quien supiere lo que hà querido enturbiar este officio, hasta llegar a pretèder los del sentir còtrario, que no podria vsar la

Religion Serafica del dicho oficio, entenderà, quanto importa el que este officio estè nueuamente recomendado, y aprouado en esta nueva Bulla, siendo asì que tan claramente se prueua del la Concepcion Immaculada.

DIFERENCIA V.

NO Es poco singular el fauor, que su Santidad haze en su Bulla, que no està en ninguna de las de sus predecesores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, de manera que con la interpretacion venga a frustrarse el culto de la sententia pia, y el fauor que han pretendido hazerla los Romanos Põtifices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sententia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto, *quouis excogitabili modo*. Cõ que el que asì lo interpretarè, ò pusiere en disputa, pecarà mortalmente, pues en cosa tan graue, mandada con graues censuras, y penas, contrauendria a la mente del Pontifice.

Y se deue advertir, que ni aun con ocasion de si es, ò no difinible la sententia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiendo argumentos a fauor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escribir, sea hablar, ò qualquier otro de los del sentir contrario a la sententia pia, està prohibido.

DIFERENCIA VI.

Que su Santidad pone mucho mayores penas, que sus predecesores, y aña de arbitrarias, referuandose la absolucion de las censuras, a la sede Apostolica, siendo cosa tan graue el referuarse à si el Romano Pontifice la absoluciõ de vna censura, no auendolas referuado, ni Paulo V. ni Gregorio XV. en oidiõ al obiecto del culto, y fiesta de la Concepcion.

DIFERENCIA VII.

Que en la clausula: *Ac libros in quibus prefata sententia, &c.* prohibe su Santidad todos los libros, que despues de Paulo V. han salido, y los que saldràn en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, ò de qualquiera manera tuuieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su obieto, sin que sea menester nueva prohibicion. Y se echa bien de ver, quanto quiere fauorecer à la sententia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

DIFERENCIA VIII.

Y Es muy digna de considerarse. Al sentir pio le llama su Santidad en toda la Bulla, *sententia*, y la contrapone al termino *opinio*, pues hablando del contrario sentir dize: *Contraria illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dize: *Prefatam sententiam*, y este estilo guarda en toda la Bulla. Y parece, que nos quiere advertir, que el sentir pio, ya està en mas su blime estado; puesto que la voz *sententia*, es generica para assenso cierto, y opinatiuo; pero el termino *opinio*, es cohartado, y limitado al assenso opinatiuo, que muchas vezes es falso; y con esta advertida diferencia entendamos el nueuo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica està el sentir pio.

DIFERENCIA IX.

E Sea es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Santidad en esta Bulla ha quitado la clausula, de que se valian los del sentir contrario, y es que asì en el decreto de Paulo V. como en el de Gregorio XV. està esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas non intendit contrariam opinionem*

reprobare, nec ei illum præiudicium inferre, præterquam quoad supra disposita relinquens illum in eisdem statu, & terminis in quibus reperitur. De la qual blasfavian los del sentir contrario se inferia, que quedava en su misma probabilidad. Y a bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexava su opinion en los terminas antiguos, sino en los q̄ de *presenti reperitur*, con lo de nuevo establecido en sus Decretos, de lo qual auian de enterder que quedauan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo y della se valierõ, y aun fue el vnico motivo para ofreser los libelos, q̄ estos años passados dixerõ los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminētissimos Señores Cardenales de Inquificiõ, en defenfa del fingido decreto de no dar el titulo de Inmaculada a la Concepcion. Aora pues nos pone N. SS. P. Alexandro VII. esta clausula, con que no podrá dezir, que no les quiere perjudicar. Imo no era posible que la pudiese, porque fuera juntar extremos imposibles, y cosas muy repugnantes. Sepale pues, que en virtud desta nueva Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir cõtrario, como antes estaua ni tiene su Santidad intenciõ, de que quede assi, alias lo expresara como sus Predecesores. Esta diferencia sola entre vnas, y otras constituciones, era bastante para hazer de muy releuante calidad, la nueva Bulla.

DIFERENCIA X.

ENtra en dezimo lugar, que la clausula: *Vetamus*, solo nos prohíbe que condenemos de heretico, de peccaminoso mortalmente, ù de impio el sentir contrario, sin prohibir expressamente otras censuras.

DIFERENCIA XI.

Que està concedido el nuevo Breue, con clausulas tan favorables, que està *in amplissima forma*, y es expressa a los Cardenales, y a todos los iruituos religiosos, *etiam Societatis Iesu*, que han menester especial mencion, para q̄ se entiendan comprehendidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma obseruanda foret*, que es tan apretada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podrá valerse los del sentir contrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intracausa.

DIFERENCIA XII.

Que en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virtud de tanta obediencia, que les publiquen, como lo manda de su Bulla Alexandro VII. y aun con penas de entredicho, con que se dexa bien entender que cõtiene este Breue cosas distintas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandara su Santidad en virtud de tanta obediencia que se publicara, pues los decretos de su Predecesores, estan bastantemente entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graues palabras.

Damos licencia para que se imprima.

Valencia en 10. de Enero 1662.

Martin Arçubispo de Valencia.

Imprimatur.
M. Roig F. A.

Con licencia, en Valencia, por Geronimo Vilagrafa, Impresor de la Ciudad, en la calle de las Barcas, año 1662.